

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **Grupo Parlamentario de Ciudadanos**, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes** para su consideración y debate en **Pleno del Congreso**.

Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2016

Miguel Ángel Gutiérrez Vivas

Portavoz Sustituto del Grupo Parlamentario de Ciudadanos

General del Estado.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia, o por separación acordada *por el Pleno del Congreso de los Diputados por incumplimiento grave de sus obligaciones, por mayoría de tres quintos y previa audiencia del interesado*, incapacidad permanente para el ejercicio de su función o incompatibilidad sobrevenida *apreciada por la Comisión competente del Congreso de los Diputados.*»

Quince. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«e) *La llevanza y gestión del Registro de Lobistas y Lobbies, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.*»

Diecisiete. Se añaden unos nuevos artículos del 41 al 46, agrupados en un nuevo Título IV, con la siguiente redacción:

«

TÍTULO IV.

RÉGIMEN DE LOS LOBISTAS Y LOS LOBBIES

Artículo 41. Conceptos.

1. *A los efectos de la presente Ley, se considerará actividad de lobby cualquier actividad profesional que tenga por finalidad influir sobre cualquier cargo, autoridad o representante pública, así como sobre el personal bajo dirección o responsabilidad de los mismos, en nombre de un grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o en el diseño y aplicación de políticas públicas.*

2. *A los mismos efectos, tendrán la consideración de lobistas, las personas que desarrollen profesionalmente la actividad de lobby en nombre propio o de terceros, tales como consultores de relaciones públicas, representantes de organizaciones no gubernamentales, corporaciones, empresas, asociaciones industriales, comerciales o de profesionales, colegios profesionales, sindicatos, organizaciones empresariales, talleres o grupos de ideas, despachos de abogados, medios de comunicación, organizaciones religiosas, u organizaciones académicas.*

3. *No tendrán la consideración de actividades de lobby, a los efectos de esta Ley, las relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos ya en tramitación, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica particular, las de conciliación o mediación realizadas en el marco de la ley ya existente, las de asesoramiento realizadas con finalidades informativas para el ejercicio de derechos, o las de participación ciudadana en los trámites de un procedimiento administrativo tales como la audiencia o la información pública.*

Artículo 42. Registro.

1. *Se crea el Registro de lobistas y lobbies, que tendrá carácter electrónico, público y gratuito, adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*
2. *En el Registro tendrán la obligación de inscribirse los lobistas y los lobbies que desarrollen su actividad en relación con los cargos, autoridades y representantes sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley.*
3. *El ejercicio de la actividad de lobby por parte de personas u organizaciones sin encontrarse previamente inscritos en el Registro tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación de las sanciones económicas previstas en el artículo 24 octies de la presente Ley.*

Artículo 43. Régimen jurídico.

1. *Reglamentariamente se establecerá el régimen jurídico del Registro de Lobistas y Lobbies, conforme a las siguientes reglas:*
 - a) *La estructura y contenido del Registro deberá distinguir las diferentes categorías de contenidos, sujetos, actividades e información que han de inscribirse, así como el Código de Conducta aplicable en cada caso y los sistemas de seguimiento y control de cumplimiento.*
 - b) *La inscripción, que tendrá lugar a instancia de parte mediante solicitud, contendrá en todo caso los siguientes datos:*
 - i. *Nombre apellidos o razón social.*
 - ii. *NIF de la persona física o CIF de la jurídica.*
 - iii. *Dirección postal.*
 - iv. *En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para acceder a las dependencias públicas, con el correspondiente NIF de cada una de ellas.*
 - v. *Actividades realizadas.*
 - vi. *Teléfono, dirección postal, y dirección electrónica de contacto.*
 - vii. *Entidad o entidades representadas.*
2. *El Registro dará publicidad, a través de la sede electrónica o página web de transparencia de la administración, institución u órgano correspondiente, a la agenda de los cargos, autoridades y representantes públicos, y a la información resultante de la actividad de los lobistas y lobbies y, en particular, a las reuniones y los informes y documentos tratados en ellas o de ellas resultantes.*

Artículo 44. Obligaciones y derechos de los lobistas y lobbies inscritos.

1. *La inscripción en el Registro conlleva las siguientes obligaciones:*
 - a) *Aceptar que la información proporcionada se haga pública.*
 - b) *Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma periódica, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

- c) *Aceptar de forma expresa el Código de conducta, como requisito previo a su inscripción en el Registro.*
- d) *Facilitar el nombre de la persona legalmente responsable de la organización, grupo de actividad o persona inscrita en el Registro.*
- e) *Aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del Código de conducta o de las obligaciones en materia de transparencia, conflictos de intereses o régimen de incompatibilidades previstas en la legislación vigente.*

2. *La inscripción en el Registro conlleva los siguientes derechos:*

- a) *Ser habilitado para ejercer la actividad de lobby y, en consecuencia, para actuar legalmente en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones, o incluso de intereses generales, ante los cargos, autoridades, representantes y empleados públicos.*
- b) *Formar parte de las listas de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materias de interés de la persona u organización inscrita. No obstante, los lobistas y los lobbies inscritos en el Registro no podrán disponer de los anteproyectos de disposiciones normativas de cualquier naturaleza antes de que éstos resulten accesibles al público en general.*

Artículo 45. *Código de conducta.*

1. *Los lobistas y lobbies inscritos en el Registro quedarán sujetos en su actuación, como mínimo, al siguiente Código de conducta:*

- a) *Actuar de forma transparente, identificándose con su nombre o con el de la entidad para la que prestan servicios.*
- b) *Facilitar la información relativa a la identidad de la persona u organización a quien representan y los objetivos y finalidades representadas.*
- c) *No poner a los cargos, autoridades o representantes públicos en situaciones que puedan generarles conflicto de intereses.*
- d) *No influir, obtener ni tratar de obtener información o decisiones de manera deshonestas, ni obtener o intentar obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio, favor, prestación o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas*
- e) *Informar a los cargos, autoridades y representantes públicos con los que se relacionen que están actuando como lobby inscrito en el Registro de Lobistas y Lobbies regulado en la presente Ley o en otros análogos que puedan establecerse sin inducirles a incumplir las exigencias propias del ejercicio de su cargo o función pública.*
- f) *No difundir la información de carácter confidencial que conozcan en ejercicio de su actividad, y, en particular, no vender a terceros copias de documentos obtenidos de su relación con los*

empleados públicos.

g) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta.

2. Los lobistas, los lobbies y sus organizaciones profesionales podrán aprobar Códigos de conducta más exigentes que el Código regulado en el apartado anterior. Estos Códigos podrán inscribirse en el Registro como específicamente aplicables a los lobistas y lobbies a los que afecten y que los suscriban asumiendo las obligaciones que de ellos deriven.

Artículo 46. Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.

1. El incumplimiento por los lobistas y los lobbies de las obligaciones establecidas por la presente Ley o por el Código de conducta podrán dar lugar a la suspensión temporal o a la cancelación de la inscripción en el Registro, según se trate de una infracción grave o muy grave, en los términos previstos en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

2. La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro conllevarán la inhabilitación de los sancionados para el ejercicio de actividades de lobby, así como la publicación de la sanción en el Registro.

3. Cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas, las entidades o las organizaciones comprendidas en este Título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o en el Código de conducta.

4. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación se realizará bajo la dependencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado.»

Disposición final quinta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 440 bis al Código Penal, con la siguiente redacción:

«Artículo 440 bis.

La autoridad o funcionario público que, durante el ejercicio de su cargo o responsabilidad, experimente un incremento de sus bienes o patrimonio, cuya procedencia no pueda ser acreditada en relación con sus ingresos legítimos, será castigado con pena de prisión de uno a tres años, multa del tanto al triplo del valor de dicho incremento y, en todo caso, con inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cinco años.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 6º al artículo 120, con la siguiente redacción:

«6.º Los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, por los delitos que hayan cometido en el desempeño de sus obligaciones o servicios sus empleados o dependientes, sus representantes, gestores, personas autorizadas, o sus cargos orgánicos.»

Tres. Se añaden tres nuevas letras s), t) y u) al apartado 1 del artículo 127 bis, con la siguiente redacción:

«1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

(...)

s) Delitos de prevaricación.

t) Delitos de tráfico de influencias.

u) Delitos de fraude o exacciones ilegales.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

La Ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1.

Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las excepciones y demás disposiciones previstas en la presente Ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.»

Dos. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3.

1. No procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos de terrorismo, de financiación ilegal de los partidos políticos, o contra la Administración Pública.

2. Tampoco procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de delitos cometidos contra la Hacienda Pública o contra la Seguridad Social, salvo que exista informe favorable por parte del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal.»

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5.

Será nula de pleno derecho y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal competente

la concesión del indulto en la que no se hiciere mención expresa, al menos, a la pena en que recaiga la gracia, *al delito cometido y su grado de ejecución, al título de imputación, al estado de la ejecución de la pena impuesta, al origen de la solicitud del indulto, y a la motivación que justifique su concesión a juicio del Gobierno.*»

Cuatro. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30.

La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se efectuará por medio de *Real Decreto motivado, recogiendo las circunstancias citadas en el artículo 5 de la presente ley, y se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».*»

Disposición final séptima. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el artículo 324 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 324.

El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad, momento en el que dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779.».

Disposición final octava. Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se modifica el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que queda redactado como sigue:

« 2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, *decretará de oficio el traslado del expediente al Tribunal de Cuentas, a los efectos de que pueda determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido las autoridades y demás personal al servicio de aquélla por dolo, o culpa o negligencia graves. En este caso, el Tribunal de Cuentas estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Administración correspondiente el resultado del procedimiento.*»

Disposición final novena. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 92 bis, que queda redactado como sigue:

«6. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de

carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.»

Dos. Se modifica el apartado 10 del artículo 92 bis, que queda redactado como sigue:

«10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

- a) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial *cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas leves.*
- b) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas *graves o muy graves, o cuando los hechos se produjeron en Corporación Local de ámbito territorial distinto a aquel en el que presta servicio el funcionario.*

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.»

Tres. Se modifica el apartado 11 del artículo 92 bis, que queda redactado como sigue:

«11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

- a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta *grave o muy grave, o cuando los hechos se produjeron en Corporación Local de ámbito territorial distinto a aquel en el que presta servicio el funcionario.*

b) La Comunidad Autónoma, *cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.*

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 12 al artículo 92 bis, con la siguiente redacción:

«12. Las Corporaciones locales podrán reconocer o asignar a los funcionarios con habilitación nacional funciones complementarias y distintas a las expresamente reservadas a esta Escala, así como funciones directivas de carácter gerencial compatibles con el ejercicio de las funciones reservadas a dicha Escala.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que queda redactado como sigue:

«2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía será fijada anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado en función de la naturaleza de la Entidad Local en la que presten su servicio y de su población de derecho.»

Disposición final décima. Título competencial.

La disposición final primera de la presente Ley se dicta con rango de ley orgánica al amparo de los artículos 81 y 70.1 de la Constitución. También la disposición final quinta se dicta con rango de ley orgánica de conformidad con los artículos 81 y 149.1.6º de la Constitución.

Los artículos 3 y 4 del Título I y la disposición adicional primera de la presente ley se dictan con carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1º y 18º de la Constitución.

El Título Preliminar, el artículo 5 del Título I, el Títulos II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y quinta, y las disposiciones finales segunda, cuarta, octava y novena se dictan de acuerdo con el art. 149.1.18º de la Constitución.

Las disposiciones finales sexta y séptima se dictan al amparo del artículo 149.1.6º de la Constitución.

La disposición final tercera se dicta al amparo del artículo 149.1.14º de la Constitución.

Disposición final undécima. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el

desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final duodécima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».